

Handwritten marks and signatures in the top right corner, including a large 'X' and several scribbles.

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

RADICADO. 2021-00311  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ S.A  
DEMANDADO: RYAN DAVID EASTOOWD  
PROCESO: EJECUTIVO

**Asunto.** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Yo, Martha Mireya Pabón Páez, actuando como apoderada judicial del señor Ryan David Eastoowd, según poder adjunto, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

Se presentará el pronunciamiento sobre cada hecho de acuerdo con la numeración realizada por la parte actora, así:

1. Es cierto.
2. No es cierto. Si bien el pagaré N°009005372447 fue diligenciado por la parte demandante el día 24 de octubre de 2020, no se tuvo en cuenta lo consignado en la carta de instrucciones. El capital que fue asignado arbitrariamente por la parte demandante no corresponde a lo realmente adeudado. Anudado a ello, se capitalizaron intereses moratorios, por lo que actualmente se está solicitando interés de mora sobre interés de mora, lo cual esta proscrito por nuestro ordenamiento (anatocismo).
3. No es cierto. Los intereses moratorios tienen como base el 1,5 veces el IBC certificado por la Superintendencia financiera mensualmente, este último varía

*[Handwritten signature]*  
76

mes a mes, por lo que no puede establecerse como interés moratorio para los períodos que no se han causado un porcentaje fijo. Se equivoca el demandante al suponer que todos los meses tienen la misma tasa de mora.

4. En este hecho se acumulan varios, por lo que se van a responder de forma independiente, así:

4.1. Sobre la fecha de vencimiento del pagaré: No es cierto que el pagaré se encuentre vencido desde el 24 de octubre de 2020, toda vez que, para asignar legal y válidamente esta fecha, se debió tener en cuenta la carta de instrucciones, en la cual se estipuló que para asignar la fecha de vencimiento primero se debía verificar el estado de mora.

De conformidad con el histórico de pagos anexado por el Banco Itaú S.A dentro del trámite realizado ante el defensor al consumidor financiero el día 29 de julio de 2021, se logra concluir que el estado de mora solo se configuró hasta el día 23 de julio de 2021, toda vez que en los periodos anteriores en la columna de mora se indica cero.

4.2. Sobre la supuesta ausencia de pago desde el 24 de octubre 2020: No es cierto que desde la supuesta fecha de vencimiento no se hubieran realizado pagos por parte de mi poderdante. Como se acredita en el estado de cuenta entregado por el mismo Banco Itaú S.A, se realizaron pagos a cargo del crédito los días 30 de noviembre de 2020, 28 de diciembre de 2020 y 29 de marzo de 2021. Se deja en claro a este despacho que pese a estar registrado el abono de estas sumas, no aparece su imputación a la deuda.

4.3. Sobre que el título es claro, expreso y exigible: No es cierto, en tanto ni el monto del capital ni la fecha de vencimiento corresponden a las instrucciones dadas para su diligenciamiento. En ese orden de ideas, está en ejecución un título valor que no cumple con los requisitos mínimos para solicitar su ejecución judicial.

5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Handwritten initials and numbers: "PAB" and "77".

6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me **OPONGO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, debido a que: (i) la fecha de vencimiento del pagaré no corresponde al día 24 de octubre de 2020 sino al 23 de julio de 2021 (ii) ante la falta de pacto contrario, los intereses moratorios se deben liquidar periódicamente según el IBC certificado por la Superintendencia financiera mensualmente (iii) el título no es claro, expreso, ni exigible (iv) se están capitalizando interés con la finalidad de obtener interés sobre interés y (v) se está realizando un cobro de lo no debido, por cuanto se solicita el pago de sumas que no tienen respaldo y se desconocen los sendos abonos realizados por mi poderdante (vi) se desconocieron las instrucciones dadas para el diligenciamiento del pagaré N°009005372447.

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Siendo que el pagaré que se pretende ejecutar es un título valor, se debe tener claridad que la normativa aplicable es la consagrada en el Título III y concordantes del Código de Comercio en virtud de la especialidad de esta Ley respecto a la regulación de estos instrumentos. Así, tratándose de las excepciones procedentes contra la acción cambiaria -mediante la cual se ejecuta el título valor- el artículo 784 del estatuto en mención, estipula, entre otras, las siguientes:

**ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

(...)

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o

*[Handwritten signature]*

contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, (...)"

En ese orden de ideas, pasaré a desarrollar cada una de las excepciones procedentes.

1. La relación entre la carta de instrucciones y el pagaré es sustancial y en este caso, se diligenció como fecha de vencimiento una diferente a aquella que el Banco Itaú S.A registró contable y financieramente. El pagaré N°009005372447 no es ejecutable dado que, no cumple los requisitos sustanciales que debe contener para su ejecución.

El pagaré N°009005372447, al corresponder a uno en blanco, debe ser diligenciado de la forma en la que lo indica la carta de instrucciones. Siendo entonces, un elemento sustancial del pagaré, y del que depende su existencia. Lo anterior por cuanto, mientras el pagaré este en blanco, o sea diligenciado de forma equivocada o contrario a la carta de instrucciones no incorporará un derecho legítimamente ejecutable.

En ese orden de ideas, y como el indebido diligenciamiento del título hace inexistente o inejecutable el derecho en el incorporado, el debate que se realice sobre este punto es de carácter sustancial.

En el caso concreto, tenemos que, el pagaré N°009005372447 firmado por mi poderdante se trata de un título valor en blanco que, si bien daba prerrogativa para asignar como fecha de vencimiento la del día en que se diligenciara, esto, según el numeral 1 de la cláusula A de la carta de instrucciones que lo acompaña, solo podía hacerse en tanto se reportara mora continua en las obligaciones.

Eso quiere decir que, la fecha de vencimiento que se podría indicar en el pagaré debía corresponder a aquella en la cual **se registró la mora de mi poderdante**. Sin embargo, según el histórico de pagos anexado por el Banco Itaú S.A dentro del trámite realizado ante el defensor al consumidor financiero el día 29 de julio de 2021, se puede verificar que: (i) desde el año 2019 hasta marzo de 2021, no se generaron intereses moratorios, (ii) la obligación solo fue castigada hasta el día 23 de junio de 2021.

~~6/11~~  
79

De conformidad con lo establecido en la carta de instrucciones y en el pagaré, solo se podría diligenciar el mismo, cuando mi poderdante fuera constituido en mora. Ni en el pagaré, ni en la carta de instrucciones se indica el momento en el cual se entiende constituida la mora, ni se realizan renunciaciones a los requerimientos para su constitución, por lo que ante tal vacío se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso, que dispone:

***"ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."*** (Negrita fuera de texto)

Con fundamento en la norma ya transcrita, se puede evidenciar que en nuestro caso se realizó el diligenciamiento por fuera de las condiciones indicadas en la carta de instrucciones, en especial por establecer como fecha de vencimiento una anterior a la constitución en mora.

Incluso, si se llegase a pensar que la constitución la mora no es requerida para diligenciar el pagaré, encontramos que en todo caso el 24 octubre de 2020, no corresponde a la fecha en la cual el mismo Banco Itaú reconoce la existencia de mora. Como ya se ha planteado, en el estado del crédito elaborado por la entidad bancaria para la fecha señalada no se habían causado intereses de mora.

Como a continuación se ilustrará, el Banco no causó intereses de mora por la obligación que dio origen al pagaré N°009005372447 hasta por lo menos el 23 de junio de 2021, ello debido a que no se había realizado ninguna constitución en mora. Además de lo anterior, del estado de cuenta que se presentará, se puede evidenciar que, incluso después de la supuesta moratoria el banco recibió los pagos que mi poderdante realizó manteniéndose siempre el valor por mora en cero.



Handwritten signature and initials.

Historico de Pagos Ord No.310*****37-00							
DESCRIPCIO N	FECHA PAGO	CAPITAL	INTERES	MORA	CARGOS	VALOR TOTAL PAGO	SALDO CAPITAL
Desembolso	24/09/2019						50,000,000.00
Pago	25/10/2019	519,671.37	775,000.00	0.00	47,250.00	1,341,921.37	49,480,328.63
Pago	25/11/2019	527,466.45	742,204.92	0.00	46,758.91	1,316,430.28	48,952,862.18
Pago	26/12/2019	535,378.43	734,292.94	0.00	46,260.45	1,315,931.82	48,417,483.75
Pago	27/01/2020	543,409.12	726,262.25	0.00	45,754.52	1,315,425.89	47,874,074.63
Pago	25/02/2020	551,560.25	718,111.12	0.00	45,241.00	1,314,912.37	47,322,514.38
Pago	25/03/2020	0.00	0.00	0.00	42,011.00	42,011.00	47,322,514.38
Pago	26/03/2020	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	47,322,514.38
Pago	30/03/2020	181,948.19	709,837.72	1,920.31	2,707.78	896,414.00	47,140,566.19
Pago	30/06/2020	0.00	0.00	0.00	13,600.00	13,600.00	47,140,566.19
Pago	30/06/2020	0.00	0.00	0.00	31,000.00	31,000.00	47,140,566.19
Pago	31/08/2020	0.00	1,269,671.37	0.00	44,547.84	1,314,219.21	47,140,566.19
Pago	30/11/2020	0.00	1,269,123.48	0.00	201,876.52	1,471,000.00	47,140,566.19
Pago	28/12/2020	0.00	547.89	0.00	52,457.77	53,005.66	47,140,566.19
Pago	29/03/2021	0.00	1,793,547.32	0.00	529,955.81	2,323,503.13	47,140,566.19
Castigo	23/06/2021	Castigo					47,140,566.19

En conclusión, como el demandante no vigiló en estricto sentido las instrucciones dadas para completar el título valor, en específico a la forma en cómo se debía diligenciar la fecha de vencimiento de este, se entiende que el derecho incorporado en el título es inexistente. Verlo en sentido contrario sería tanto como aceptar una alteración al título contrario a derecho y a la voluntad de mi poderdante.

## 2. Pago parcial de la obligación - cobro de lo no debido.

Es de resaltar que, la obligación pactada entre el Banco Itaú y mi poderdante corresponde a un crédito de libre inversión por el monto de \$50.000.000. De conformidad con la tabla de histórico de pagos, mi poderdante realizó pagos por la suma de \$12.749.369,9, los cuales, pareciera que en Banco Itaú no tuvo en cuenta al diligenciar el pagaré, pues de otra forma no se explicaría como la obligación asciende a la suma de \$58.139.808 a octubre de 2020.

La anterior irregularidad, es incluso más llamativa si se tiene en cuenta que según la misma tabla de histórico de pagos, a octubre de 2020 se adeudaba la suma de \$47.140.566,19. Es un misterio la forma en la cual el Banco diligenció el pagaré, este extremo desconoce totalmente a cuanto asciende el concepto por valor de intereses que fueron capitalizados en el pagaré, y la forma en el cual se imputaron los pagos realizados por mi poderdante durante los años 2019, 2020 y 2021, en especial la forma en la cual se calcularon los intereses corrientes y el ítem denominado como "cargos".

Es tan desconcertante la forma en la cual se han tomado los abonos que incluso se ha indicado como valor total de pago sumas inferiores a las realmente depositadas. Ejemplo de ello es el comprobante de consignación SEC30032 del 29 de marzo de 2021, por valor de \$2.600.000, y del que solo se refleja en la casilla de "valor total pago" la suma de \$2.323.503.13, lo que nos hace preguntarnos ¿Qué paso con los otros \$300.000?

La oscuridad en la forma en que se han calculado las obligaciones cobradas implica que el título no es claro ¿Como se explica que, el valor cobrado sea de más de \$58.000.000 cuando el crédito otorgado fue por \$50.000.000 y se realizaron abonos por más de \$13.000.000?

Por otra parte, se debe indicar que en los períodos de abril y mayo de 2020, no se causaron intereses a mi cargo, como quiera que, producto de las medidas COVID-19 el Banco Itaú otorgó beneficios que incluían la imposibilidad de cobrar intereses de mora.

A continuación, se presentará la tabla de pagos con la finalidad de que el despacho pueda evidenciar el abuso en la forma en la cual se están imputando los valores, así como la forma en la cual, casualmente, el Banco en los períodos posteriores a marzo de 2020, generó cargos inexplicables que justamente equivalían la mismo valor que resultaba entre lo pagado y la supuesta causación de intereses, es decir, que las sumas que debían ser abonadas a capital terminaron sufragando un cargo abusivo y no consentido. En concreto la tabla estipula:



Handwritten signature and scribbles.

Historico de Pagos Ord No.310*****37-00							
DESCRIPCIÓN	FECHA PAGO	CAPITAL	INTERES	MORA	CARGOS	VALOR TOTAL PAGO	SALDO CAPITAL
Desembolso	24/09/2019						50,000,000.00
Pago	25/10/2019	519,671.37	775,000.00	0.00	47,250.00	1,341,921.37	49,480,328.63
Pago	25/11/2019	527,466.45	742,204.92	0.00	46,758.91	1,316,430.28	48,952,862.18
Pago	26/12/2019	535,378.43	734,292.94	0.00	46,260.45	1,315,931.82	48,417,483.75
Pago	27/01/2020	543,409.12	726,262.25	0.00	45,754.52	1,315,425.89	47,874,074.63
Pago	25/02/2020	551,560.25	718,111.12	0.00	45,241.00	1,314,912.37	47,322,514.38
Pago	25/03/2020	0.00	0.00	0.00	42,011.00	42,011.00	47,322,514.38
Pago	26/03/2020	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	47,322,514.38
Pago	30/03/2020	181,948.19	709,837.72	1,920.31	2,707.78	896,414.00	47,140,566.19
Pago	30/06/2020	0.00	0.00	0.00	13,600.00	13,600.00	47,140,566.19
Pago	30/06/2020	0.00	0.00	0.00	31,000.00	31,000.00	47,140,566.19
Pago	31/08/2020	0.00	1,269,671.37	0.00	44,547.84	1,314,219.21	47,140,566.19
Pago	30/11/2020	0.00	1,269,123.48	0.00	201,876.52	1,471,000.00	47,140,566.19
Pago	28/12/2020	0.00	547.89	0.00	52,457.77	53,005.66	47,140,566.19
Pago	29/03/2021	0.00	1,793,547.32	0.00	529,955.81	2,323,503.13	47,140,566.19
Castigo	23/06/2021	Castigo					47,140,566.19

Dentro del histórico citado es claro como la entidad financiera (i) nunca liquidó intereses moratorios (ii) en los meses de agosto y noviembre de 2020 liquidó intereses corrientes por casi el doble de los períodos anteriores (iii) en el mes de marzo de 2020, no imputó el saldo de lo abonado, una vez saldados los intereses, a capital (iv) el día 30 de noviembre de 2020 y el día 29 de marzo de 2021, generó sin justificación cargos excesivos sobre el crédito y (v) que en el pago del día 29 de marzo de 2021 solo registró la suma de \$2.323.503,13 pese a que en la consignación que se adjunta con este escrito se prueba que el valor realmente pagado fue de \$2.600.000.

Lo anterior, da como resultado que la entidad financiera, al momento de diligenciar el monto adeudado en el pagaré, omitió imputar los pagos y generó rubros por concepto de "cargo(i) que el pagaré fue indebidamente diligenciado y (ii) que se están cobrando sumas no debidas.

De modo que, teniendo en cuenta que la entidad financiera no soportó la suma que pretende, sino que, arbitrariamente y sin tener en cuenta la carta de instrucciones que

acompaña el pagaré N°009005372447, llenó el espacio en blanco correspondiente al valor de lo adeudado sin soporte alguno. La cifra pretendida no debe ser tomada en cuenta en tanto no se haga claridad sobre las obligaciones que se pretenden ejecutar imputando al saldo los abonos realizados.

### 3. Cobro de lo no debido.

Finalmente, teniendo en cuenta que el título valor que se pretende ejecutar carece de los requisitos especiales que debe contener y que la obligación no es expresa, clara, ni exigible, es a todas luces improcedente la acción cambiaria para su cobro. Obligar a mi poderdante para el pago de lo que arbitrariamente cree la entidad financiera debe cancelar sería un despropósito teniendo en cuenta que esta nunca justificó los rubros exigidos por medio del Pagaré N°009005372447.

El título en mención se trata de un título valor en blanco que no fue llenado de acuerdo con lo estipulado en su respectiva carta de instrucciones, lo cual hace que toda obligación que se pretenda carezca de fundamento.

En ese sentido, el cobro que se pretende además de arbitrario corresponde a un cobro de lo no debido el cual hasta en tanto no cumpla con los preceptos señalados en la carta de instrucciones y no se haga totalmente claro, no podrá ser ejecutado.

## IV. PRUEBAS

Solicito que se decretan y tengan como tales:

1. Histórico de pagos anexado por el Banco Itaú S.A dentro del trámite realizado ante el defensor al consumidor financiero el día 29 de julio de 2021.
2. Consignación SEC 40064 realizada el día 31 de enero de 2020.
3. Consignación SEC30032 realizada el día 29 de marzo de 2021.

*Handwritten signature/initials*

## V. NOTIFICACIONES

Informo que las direcciones de notificaciones de la suscrita, de la demandada y de su representante legal, son las siguientes:

### Demandado:

Mi poderdante recibe notificaciones en la dirección electrónica [ryan.d.eastwood@gmail.com](mailto:ryan.d.eastwood@gmail.com) y en la dirección Calle 11 # 1-84 de Bogotá.

### Apoderada de la demandada:

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica [mpabon.asesorialegal@gmail.com](mailto:mpabon.asesorialegal@gmail.com), y en la dirección Calle 12 No. 7 – 32 Oficina 609 de Bogotá.

Atentamente,



MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ

C.C. 52.887.262 de Bogotá D.C.

T.P. 148.564 del Consejo Superior de la Judicatura

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Pabón Abogados & Asociados <mpabon.asesorialegal@gmail.com>

Lun 23/08/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificaciones.judiciales@itau.co <notificaciones.judiciales@itau.co>; notificacion@abogadospedroavelasquez.com  
<notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

📎 6 archivos adjuntos (5 MB)

consignaciones bancarias.pdf; poder Ryan.pdf; Ryan correo poder.pdf; 23.08.2021 contestación.pdf; Respuesta-Defensoria.pdf; noname;

**SEÑORES**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

**E. S. D.**

**RADICADO:** 2021-00311  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAÚ S.A  
**DEMANDADO:** RYAN DAVID EASTOOWD  
**PROCESO:** EJECUTIVO

**Asunto.** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Yo, Martha Mireya Pabón Páez, actuando como apoderada judicial del señor Ryan David Eastoowd, según poder adjunto, por medio del presente, estando dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES DE MÉRITO.** Para lo cual solicito tener en cuenta los documentos adjuntos.

De igual informo, que mediante el presente, a su vez, se corrió traslado a la parte demandante.

Atentamente,

 Pabon

*Martha Pabón Páez*  
*Abogada Socia*  
*Pabón Abogados & Asociados*  
*<http://www.pabonabogados.com.co/>*  
*Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117*  
*Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610*  
*Edificio Banco Comercial Antioqueño.*  
*Bogotá - Colombia.*

*"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"*

**Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.**

*Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación,*

reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.

This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.

2021-0311

82

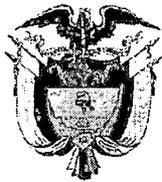
Al despacho de la señora Juez, hoy 25 de agosto de 2021, informando que se allego por correo electrónico – resultados notificación. Según certificación fue enviado el 4-08-2021. Dentro del término de ley, se arrima contestación demanda. Sírvase proveer.-

El secretario,



HENRY MARTINEZ ANGARITA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



88

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2021-0311-00.  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA  
DEMANDADO: RYAN DAVID ESTOOWD

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones formuladas por el ejecutado, se corre traslado por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a la Dra. Martha Mireya Pabón Páez, como apoderada del demandado, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

*Edith Constanza Lozano Linares*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy 26 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las  
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario